

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0879/17 DOMINION / THE PHONE HOUSE SPAIN

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de agosto de 2017, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación relativa a la adquisición por parte de Global Dominion Access, S.A. (DOMINION) del control exclusivo de las sociedades The Phone House Spain, S.L.U. (PHONE HOUSE SPAIN), Connected World Services, S.L.U. (CWS) y Smart House, S.A.U. (SH), a través de la compraventa del 100% del capital social de las tres sociedades.
- (2) Esta concentración se implementa a través de un contrato de compraventa firmado el 13 de julio de 2017.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 8 de septiembre de 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.b) de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado. La participación de las partes, por su escasa importancia, no es susceptible de afectar significativamente a la competencia, dado que la entidad resultante no supera la cuota del 15% en ningún mercado relevante en España

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. (DOMINION)

- (8) DOMINION es una empresa que se encuentra controlada por la sociedad CIE Automotive, S.A. (CIE AUTOMOTIVE).
- (9) CIE AUTOMOTIVE es un grupo industrial internacional que actúa, por un lado, como proveedor global de componentes y subconjuntos para el mercado de automoción, y por otro como proveedor global de servicios técnicos y de soluciones de ingeniería especializada.

- (10) DOMINION desarrolla su actividad a través de un segmento de servicios, con el que asume la gestión de los procesos de negocio completos en nombre de sus clientes, y de un segmento de ejecución de proyectos a medida diseñados para mejorar procesos de negocio específicos de sus clientes. Entre otras actividades, DOMINION gestiona puntos de venta exclusiva de servicios de ORANGE.
- (11) Según la notificante, el volumen de negocios de CIE AUTOMOTIVE en 2016 en España, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, fue de 474 millones de euros.

III.2 THE PHONE HOUSE SPAIN, S.L.U. (PHONE HOUSE SPAIN), CONNECTED WORLD SERVICES, S.L.U. (CWS) Y SMART HOUSE, S.A.U. (SH)

- (12) PHONE HOUSE SPAIN es una sociedad española que, junto con CWS y SH, también con el mismo domicilio social que PHONE HOUSE SPAIN, constituyen las sociedades del Grupo Dixons Carphone, plc (DIXONS) en España.
- (13) Estas sociedades tienen como actividad principal la venta de terminales móviles y otros productos electrónicos, así como la distribución no exclusiva de servicios de comunicaciones electrónicas y televisión de pago de Vodafone, Orange, Jazztel, Yoigo y MásMóvil.
- (14) Según la notificante, el volumen de negocios conjunto de PHONE HOUSE SPAIN, CWS y SH en 2016 en España, conforme al artículo 5 del RDC, fue de 417 millones de euros.

IV. VALORACIÓN

- (15) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no altera de forma significativa la estructura de los mercados afectados ni la dinámica competitiva pre-existente. DOMINION tendrá cuotas de mercado relativamente reducidas en España y seguirá estando sometida a una presión competitiva significativa, especialmente por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas, las grandes superficies y las plataformas de comercio electrónico, por lo que la operación de concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados.
- (16) A la vista de lo anterior, la presente operación de concentración sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.